

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 457

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Alekhine Herrera Millán, en representación de **Virginia Del Carmen Godoy Espinosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 024 de 3 de enero de 2012, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta en la forma que viene expuesto; por tanto, se niega. Únicamente aceptamos que al momento de su destitución la demandante ejercía el cargo de programador de sistema, posición 136 (fs 11).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 154 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que, según la recurrente, dispone que la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

**B.** El artículo 3 del Código Civil, de acuerdo con el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

**C.** El artículo 5 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, relativo a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que señala que los padres, tutores o quienes ejercen la representación legal de los menores con discapacidad o mayores incapaces, tienen el derecho a participar en todas las instancias y organizaciones de salud, educación, trabajo y demás actividades en que éstas participen (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

D. El artículo 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que define las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas que producen discapacidad laboral parcial, las cuales no podrán ser invocadas como causal de despido por las instituciones públicas, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitud, preparación, destreza y con su nueva condición de salud (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, Virginia Del Carmen Godoy Espinosa fue destituida mediante la resolución administrativa 024 de 3 de enero de 2012, expedida por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, del cargo de programador de sistema III, que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el mismo servidor público, quien el 30 de enero de 2012, expidió la resolución administrativa 059, en la que mantuvo en todas sus partes su actuación anterior, quedando así agotada la vía gubernativa.

Producto de estas decisiones, la actora ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el día en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

A manera de comentario inicial, observamos que la demandante invoca entre las normas infringidas con motivo del acto administrativo demandado, el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, norma que indica que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos, como medida para asegurar la armonía y seguridad en el ambiente laboral, cuando fuere necesario; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 154 del propio texto legal, según el cual la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, Virginia Del Carmen Godoy Espinosa gozaba de estabilidad; que con su destitución se desconoció el hecho de que su madre tiene una condición médica derivada de su padecimiento de diabetes mellitus, tipo 2, e hipertensión arterial, la cual es

considerada una enfermedad crónica, y que la misma depende económicamente de ella; y que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba de manera automática el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. También aduce, que en el caso de la destitución de su representada se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, desconociendo que ella era una servidora pública de carrera (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la parte actora en sustento de su pretensión, este Despacho debe advertir que el fuero laboral al que se refiere la recurrente, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, tal como lo prevé el artículo 1 de la propia ley 59 de 2005, el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

Del análisis de la norma antes transcrita, se deduce claramente, que no resultan suficientes los argumentos que se exponen con la finalidad de establecer que Virginia Del Carmen Godoy Espinosa poseía la protección que brinda esta ley, es decir, el derecho a mantener su puesto de trabajo, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, ya que

no reposa en el expediente ninguna prueba que permita establecer tal condición, por lo que la entidad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento, siendo que esta era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera el cargo endilgado sobre el artículo 2 de la ley 59 de 2005.

En ese orden de ideas, se advierte que lo afirmado por la demandante, en el sentido que no podía ser removida de su cargo por su condición de hija de una persona que fue diagnosticada de una enfermedad discapacitante, y que al aplicársele la causal de destitución se privó a su madre del medio económico que permitía brindarle una atención médica, tampoco encuentra asidero jurídico en la norma que se utiliza como sustento de dicho argumento, ya que, tal como lo establece el artículo 43 de la propia ley 42 de 1999, la protección que ésta brinda a las personas con discapacidad, se otorgan en función del trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, lo que le dará derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional, lo que de ninguna manera resulta aplicable a Virginia Del Carmen Godoy Espinosa, puesto que no es ella, sino su madre quien sufre de la enfermedad que podría dar lugar al beneficio laboral previsto por la norma que se dice violada; razón por la que el cargo formulado con respecto al artículo 5 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999 debe ser desestimado por este Tribunal.

En otro orden de ideas, la recurrente también sostiene que al ser destituida se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, sin que se tomara en cuenta lo previsto por el artículo 3 del Código Civil y sin advertir que ella es una funcionaria de carrera; no obstante, lo cierto es que en el presente proceso la actora no ha acreditado tal condición, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad; máxime cuando su condición era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 150 de la ley 9 de 1994 y al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico, por lo que también deben ser desestimados por esa Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 024 de 3 de enero de 2012, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 340-12